

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Guardianes Costasur, S. A.

Abogados: Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

Recurrido: Pedro Nicolás Rivera.

Abogados: Dres. Ramón A. Mejía y Dominga Mota Cordero y Licda. Karina Alt. Jiménez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Costasur, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social al sur de La Romana, edificio del Central Romana Corporation, LTD, representada por su presidente Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, Batey Principal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Mejía y Lic. Karina Alt. Jiménez, abogados del recurrido Pedro Nicolás Rivera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-064544-0 y 026-0072213-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Pedro Nicolas Rivera contra la recurrente Guardianes Costasur, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 18 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad hecha por los abogados de la parte demandada en lo relacionado al salario de navidad o regalía pascual y la participación de los beneficios y utilidades de la empresa, por los motivos dados en los considerandos; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el Sr. Pedro Nicolás Rivera y la empresa Guardianes Costasur S. A. con responsabilidad para el trabajador; Tercero: Se declara justificado el despido operado por la empresa Guardianes Costasur, S. A., en contra del Sr. Pedro Nicolás Rivera por haber violado los Arts. 16, 26, 36, 39, Ord. 6 y 88 Ords. 3, 13, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena al Sr. Pedro Nicolás Rivera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Ant. Inoa Inirio, Juana María Rivera García y Francisco Alberto Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se comisiona al Ministerial Domingo Castillo Villega, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; Segundo: En cuanto al fondo, debe revocar, en todas sus partes la sentencia recurrida, la No.151/2005, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara injustificado el despido ejercido por Guardianes Costasur, S. A., contra el Señor Pedro Nicolás Rivera y resuelto el contrato de trabajo existentes entre estos, con responsabilidad para la empleadora, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena a Guardianes Costasur, S. A., a pagar a favor del señor Pedro Nicolás Rivera la prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$251.78, igual a RD\$7,049.84 (Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/00); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, a razón de RD\$251.78, igual a RD\$19,135.28 (Diecinueve Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos con 28/00); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, a razón de RD\$251.78, igual a RD\$3,524.32 (Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/00); y la suma de RD\$36,000.00 (Treinta y Seis Mil Pesos con 00/00) por la aplicación del ordinal 3ro. Art. 95 del Código de Trabajo. Cuarto: Que debe ordenar como al efecto ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta el

pronunciamiento de la sentencia definitiva, en base al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco de la República Dominicana; Quinto: Que debe condenar como al efecto condena a Guardianes Costasur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenado sus distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Reymundo Antonio Mejía Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/00 (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecinueve Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos con 28/00 (RD\$19,135.28), por concepto de 76 días por concepto de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/00 (RD\$3,524.92), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Treinta y Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$36,000.00), 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; lo que hace un total de Sesenta y Cinco Mil Setecientos Diez Pesos con 4/00 (RD\$65,710.04);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 5-2004 , dictada por el Comité Nacional de salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004 que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00) mensuales, para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$108,000.00) suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardianes Costasur, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de agosto del 2007, años 164° de

la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do